

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Dadas las circunstancias que concurren en el mercado de piensos y la mayor abundancia de pulpa de remolacha, como consecuencia del volumen de la cosecha obtenida, resulta de manifiesta conveniencia que sea equiparado el régimen de venta de ambos productos.

En su vista, estos Ministerios han tenido a bien disponer:

1.º Queda anulada el apartado noveno de la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 26 de diciembre de 1950 por la que se regula la campaña azucarera de 1951-52.

2.º A partir de la publicación en el *Boletín oficial del Estado* de la presente disposición queda establecido el régimen de libertad de comercio, precio y circulación para la pulpa de remolacha, ya sea en estado fresco o seco.

Lo que decimos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid 11 de enero de 1952.—CAVETANY—ARBURUA.—Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura y Secretario general Técnico del Ministerio de Comercio.

(B. O. del E. del día 16 de E.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ANEXO NUM. 1

Modificaciones que se introducen en los Reglamentos de la Contribución de Usos y Consumos como consecuencia de las autorizaciones concedidas por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos de 19 de diciembre de 1951

(Continuación)

11. Para constituirse válidamente el Gremio, a efectos del concierto, se requiere la conformidad de los industriales que representen dos tercios de la cantidad total ingresada por Consumos de Lujo, por el concepto de que se trate, en el año anterior. Apro-

bado el concierto por la Administración, obligará a todos los que en el ámbito territorial a que se refiere ejerzan la industria objeto del concierto.

12. La constitución y funcionamiento de los Gremios se ajustará a lo dispuesto en los preceptos correspondientes de la Ley de Bases de la Contribución Industrial.

13. Los Gremios Fiscales podrán proponer a la Delegación de Hacienda la designación de Agentes para la recaudación ejecutiva de las cuotas de los agremiados que no fueran satisfechas en período voluntario.

En las tarifas se introducirán las modificaciones que se detallan a continuación:

	Por ciento
Epígrafe 4.º—Escopetas, rifles y demás armas largas de fuego... Armas cortas de fuego, cuando contengan metales preciosos o se hallen gravadas, damasquinadas o trabajadas artísticamente, cualquiera que sea su uso o destino.....	10 22
Se hallan exentas de imposición las armas largas de fuego que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos Armados, Milicias o Servicios Públicos que lo tengan determinado por Ordenanzas o Reglamentos.	
Epígrafe 6.º—Discos de gramófono y rollos para pianolas.....	12
Aparatos fotográficos y sus accesorios.....	20
Epígrafe 11.—Alfombras y tapices de precio superior a 100 pesetas metro cuadrado.....	15
Epígrafe 13.—Perfumería y productos de tocador.....	22
Colonias y lociones a granel.....	13
Dentífricos sólidos y líquidos, cualquiera que sea su precio.....	13
Se exceptúan los siguientes productos: Pastillas de jabón cuyo peso neto no exceda de 100 gramos y su precio de venta al público, excluido este impuesto y, en su caso, el de Usos y Consumos, no exceda de tres pesetas. Tubos y barras de jabón cuyo peso neto no exceda de 50 gramos y cumplan la condición anterior.	
Si los pesos netos de los jabones a que se hace referencia no se ajustaran a los señalados, se entenderán sujetos al impuesto en la forma siguiente, con tipo de gravamen al 22 por 100.	
Jabones de pastillas, cuando su precio de venta al público sea superior a tres céntimos gramo, peso neto.	
Jabón en barra o pasta, cuando exceda de seis céntimos gramo.	
Los pesos netos se entenderán en fábrica a la salida de máquinas, debiendo hacerse constar en la cubierta exterior de dichos productos, y lo mismo el precio si la venta al público estuviese tarifada.	
Epígrafe 14.—Tabacos.—Sobre el valor de venta al público de cada unidad, labores peninsulares y de Canarias.....	43'125
Labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa, con excepción de los cigarrillos rubios comprendidos en el apartado siguiente.....	71'875
Cigarrillos rubios de importación.....	100
Al aplicar las tarifas a las diferentes clases de labores y tabacos se redondearán por exceso únicamente las fracciones centesimales.	
La cuantía del impuesto que resulte de la aplicación de los tipos anteriores se incrementará en las siguientes cantidades para las labores que se detallan a continuación:	
a) Cigarros «Farias», 0'20 pesetas por unidad.	
b) Cigarros marca china, 0'15 pesetas por unidad.	
c) Entrefinos cortados, 0'10 pesetas por unidad.	
Epígrafe 15.—Coches-camis y Coches-saón que exploten las Compañías de ferrocarriles y otras Empresas que se dedique a esta industria.....	14

ANEXO NUM. 2

Modificación de preceptos reglamentarios autorizados por el artículo segundo del Decreto de 21 de diciembre de 1951

Impuestos sobre productos transformados
En el reglamento vigente aprobado

por decreto de 28 de diciembre de 1945 se introducirán las modificaciones siguientes:

Artículo 3.º—Base tributaria.
El párrafo tercero quedará redactado en la forma siguiente:

«En el caso de que un transforma-

dor adquiriese productos gravados y obtuviese otros, también gravables, por el mismo concepto y no por otro diferente, en las liquidaciones que por aquéllos se practiquen, es deducible el importe del gravamen con que aquéllos le fueron suministrados por sus fabricantes.»

Artículo 4.º—Señalamiento de valores.

Este artículo se entenderá redactado al tenor siguiente:

«1. La Administración podrá establecer una tabla de valores a los que se ajusten las liquidaciones cuando los precios declarados por los pagadores resultasen menores que los oficiales o que los corrientes en el mercado.»

2. Asimismo podrá la Administración sustituir los derechos *ad valorem* por derechos fijos revisables determinados por la aplicación de los tipos tributarios a las valoraciones oficiales o a los precios corrientes en el mercado interior.»

Artículo 5.º Base del impuesto para los productos importados.

El párrafo tercero del apartado a) se modificará en la forma siguiente:

«La Administración queda facultada para establecer una tabla de valores, cuando los declarados por los importadores resulten menores que los oficiales o que los corrientes en el mercado, y para sustituir, cuando lo crea oportuno, los derechos *ad valorem* por otros fijos (anexo núm. 1).»

El apartado b) del mismo artículo se redactará con el texto siguiente:

«Tratándose de productos integrados en todo o en parte por alguno de los gravados en el artículo primero que no hayan sido objeto de transformación, la base impositiva se obtendrá teniendo en cuenta la proporción con que figuran dichos productos en el artículo importado y los valores reales de los mismos, calculados como en el apartado a).»

Artículo 12.—Facturas.

El párrafo segundo de este artículo tendrá la siguiente redacción:

«El recargo contributivo que hará constar al final de la misma, sin que, en ningún caso, se incorpore al precio unitario de venta del producto objeto del gravamen, salvo en los casos previstos en el último párrafo del artículo

lo sexto y en aquellos otros autorizados por la Dirección General».

Artículo 14.—Declaraciones trimestrales.

El párrafo 2 se ajustará al siguiente texto:

«2). En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación, obtenidas de los registros de facturas a que se hace referencia en el artículo anterior. Su comprobación se efectuará reglamentariamente por la Inspección del Impuesto.

Cuando una empresa posea varios establecimientos industriales en lugares distintos de aquél en que radica su domicilio tributario está obligada a llevar en cada uno de aquéllos, libros registro de entradas y salidas de primeras materias, de productos elaborados y de energía, con el detalle suficiente para la debida comprobación inspectora.»

Art. 18.—Liquidación definitiva.

Este artículo quedará modificado en la forma siguiente:

«1. Las declaraciones trimestrales, una vez practicada la revisión a que se refiere el artículo 17, se remitirán a la Inspección de Hacienda para su comprobación y, en caso de conformidad, se devolverán a la Administración de Rentas, la que podrá elevar a definitiva la liquidación practicada con carácter provisional o acordar la remisión al Jurado Especial de Valoración, con arreglo al artículo 52.

Se considerarán también como liquidaciones definitivas las provisionales en los siguientes casos:

a) Cuando el contribuyente no haya presentado reclamación contra la liquidación provisional y hubiese pasado el plazo de prescripción de cuotas establecido en el artículo 47 de este Reglamento.

b) Cuando por el contribuyente se haya presentado reclamación, una vez agotada la vía administrativa.

2. Si en la comprobación inspectora se apreciara diferencia entre la declaración del contribuyente y los resultados reales de la empresa, procederá a levantar la oportuna acta, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Inspección o, en su caso, proponer el pase de lo actuado al Jurado Especial de Valoración, conforme al artículo 52.

3. En los casos a que se hace referencia en el párrafo segundo del artículo 14, no se practicará liquidación definitiva mientras por las Inspecciones no se hayan realizado las comprobaciones necesarias en las demás provincias donde radiquen los distintos establecimientos industriales de la empresa a los que se refieren las declaraciones objeto de dichas comprobaciones.»

Artículo 43.—Sanciones en los casos de infracción.

Los párrafos 1 y 7 de este artículo se considerarán redactados en la forma siguiente:

«1. El retraso en la presentación de las declaraciones iniciales, dentro

del mes natural siguiente a la fecha de alta o del comienzo de las operaciones por parte de la empresa, será sancionado con una multa de 10 a 500 pesetas, que le impondrá el Delegado de Hacienda, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en la empresa sancionada y su importancia económica. La liquidación y abono de esta multa se efectuará en el momento que corresponda al ingreso de la primera declaración trimestral de operaciones que ha de presentar el contribuyente.

7. Si el importe de la multa excediera de 5.000 pesetas se limitará a esta cantidad, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que podrá proponer al Ministerio el ampliar el importe de la multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940.»

Artículo 55.—Objeto del Impuesto. (Conservas alimenticias.)

El apartado A) de este artículo que dará con la siguiente redacción:

«A) Las conservas alimenticias en cuantos casos se retrase por cualquier procedimiento el proceso de descomposición de los mismos, así como los zumos, concentrados, aceites esenciales y productos análogos extraídos de los animales o vegetales, cualquiera que sea su destino.»

Artículo 56.—Tarifa.

La reducción quedará con el siguiente texto:

(Se continuará)

Delegación provincial de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Anuncio de concurso público para la adjudicación de mobiliario con destino al Hogar del Productor de la Obra Sindical «Educación y Descanso» de Gómara

La Delegación provincial de Sindicatos de Soria saca a Concurso público la adquisición del mobiliario necesario para la puesta en servicio del Hogar del Productor de la Obra Sindical «Educación y Descanso», de Gómara (Soria). El plazo de presentación de proposiciones quedará cerrado a los quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Soria.

La apertura de pliegos se efectuará al día siguiente hábil al de la terminación del plazo previsto para la entrega de proposiciones, ante el Comité Ejecutivo de la Comisión permanente de la Asamblea Asistencial provincial. Los pliegos deberán presentarse en la Vicesecretaría provincial de obras Sindicales, Aguirre 3, 1.º donde asimismo se encuentran los pliegos de condiciones a disposición de los licitadores.

El importe del presente anuncio será de cuenta del adjudicatario

Soria 9 de enero de 1952.—El Delegado Sindical provincial, Eusebio Fernández de Velasco. 94

25.—Derechos 72 pesetas.

Asamblea Asistencial provincial.—Anuncio de concurso subasta para la adquisición de mobiliario y efectos complementarios con destino al Hogar del Productor, de la Obra Sindical «Educación y Descanso», en la localidad de San Leonardo de Yagüe (Soria).

Por acuerdo de su Comisión permanente, la Asamblea Asistencial provincial de la Delegación de Sindicatos de Soria, saca a concurso subasta la adquisición del mobiliario y efectos complementarios necesarios para la puesta en servicio del Hogar del Productor, de la Obra Sindical «Educación y Descanso», en la localidad de San Leonardo de Yagüe (Soria).

El plazo de presentación de proposiciones será de quince días, contados a partir del siguiente de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Soria, y las mismas deberán ajustarse al pliego de condiciones, que se encuentran a disposición de los licitadores en la Vicesecretaría provincial de Obras Sindicales de Soria, (Aguirre, núm. 4).

El importe del presente anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 9 de enero de 1952.—El Delegado Sindical, Presidente de la Asamblea, Eusebio F. de Velasco. 91

26.—Derechos 70 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

BERLANGA DE DUERO

Subasta de maderas

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado sacar a pública subasta una arboleda de chopo clase Lombardo de la propiedad del municipio compuesta de 450 árboles de diferentes diámetros y altura, situada a orillas de esta población y en buen punto de arrastre, en la cantidad en conjunto de doscientas mil pesetas. Los citados chopos cubican 333 metros cúbicos de madera.

La subasta tendrá lugar en la sala de sesiones de esta Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien le represente asistido de un Concejal y Secretario de esta Corporación que dará fe del acto el día treinta de enero actual a las doce del día.

Las proposiciones para optar a la misma reintegradas con póliza de sexta clase serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles durante las horas de oficina hasta las once de la mañana del día en que ha de tener lugar la subasta en sobre cerrado, debiendo constituir en la Depositaria municipal el depósito provisional equivalente al 4 por 100 de la cantidad expresada no admitiéndose proposiciones que no cubran la cantidad antes mencionada.

A esta subasta sólo podrán concurrir los industriales que posean certificados profesionales de las clases A, B ó C, y con hoja de compra con área suficiente en esta provincia.

La subasta se regirá por el pliego de condiciones que para la misma tiene formulado y aprobado la Corporación

el que se halla expuesto en la Secretaría de la misma, siendo de cuenta del adjudicatario el pago de los anuncios en los Boletines oficiales del Estado y provincia y periódico «Campo» de Soria, así como los gastos de escritura de adjudicación, formación de expediente etc.

Berlanga de Duero 9 de enero de 1952.—El Alcalde, Victor Casado.

Modelo de proposición

D....., de... años, natural de..., provincia de..., con residencia en..., calle..... núm., en nombre propio o en representación de... lo cual acredita con el certificado profesional de la clase A, B o C, y con hoja de compra con área suficiente en esta provincia, enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial del Estado o provincia núm. de fecha para la subasta de 450 árboles de chopo Lombardo de la pertenencia del municipio de Berlanga de Duero, ofrece la cantidad de... pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse hace contar que se halla en posesión del certificado profesional y hoja de compras con área en esta provincia así de cuantos requisitos son necesarios para tomar parte en esta subasta.

(Fecha y firma).

(Publicado en el Boletín oficial del Estado del día 13 de enero).

27.—Derechos 152 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Nolay, Jodra de Cardos, Ontalvilla de Almazán y Villar del Río.

Anuncios particulares

Notaría de Don José Peña Llorente de Burgo de Osma

EDICTO

En la Notaría de Burgo de Osma, ante el Notario D. José Peña Llorente, a requerimiento de D.ª Julia Gómez, en legal representación de su hija María de la Rica Gómez, se instruye acta de notoriedad, para acreditar el derecho a regar unas cuatro hectáreas de terreno, en la finca de ésta, de «Peñas Altas» con las aguas que toman de la presa «La Compuerta» en el río Sequillo.

Derecho de riego que ha adquirido por prescripción y desea titular conforme a lo dispuesto en el artículo setenta del reglamento Hipotecario.

Lo que se hace público para que durante el plazo de treinta días hábiles a contar de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en dicha Notaría las personas a quienes interese.

Burgo de Osma 12 de enero de 1952. El Notario, José Peña. 28.—Derechos 54 pesetas.

Imprenta provincial.